

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, son argentinas”

ORDENANZA N° 76-12

VISTO:

La Reglamentación de Transporte Escolar la cual fuera aprobada mediante Ordenanza N° 19/85; y

CONSIDERANDO:

QUE existe la necesidad de modificar la normativa legal vigente en la reglamentación de Transporte Escolar aprobado mediante la ordenanza 19/85, modernizando la misma para que se adecúe a los tiempos actuales;

QUE dicha necesidad tiene su asidero en la gran proliferación en el ámbito del municipio del transporte escolar alcanzando una importancia que hace ineludible su nuevo tratamiento a fin de tomar medidas conducentes a lograr coordinar políticas generales de ordenamiento llevadas a cabo en otros Municipios;

QUE, acorde a las características que les son propias a este tipo de servicios, tendientes a garantizar la seguridad, higiene y confort de los educandos, transportados, siendo estos ítems contemplados en el nuevo reglamento garantizando condiciones adecuadas de traslado;

QUE este Alto Cuerpo de Ediles procede conforme a las atribuciones conferidas por la Carta Orgánica Municipal;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE APOSTOLES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°.- DEROGASE la Ordenanza N° 19/85 en todas sus partes.

Artículo 2°.- APRUEBASE en todas sus partes el REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR, cuyo texto se adjunta como ANEXO I de la presente Ordenanza y consta de 6 fs. Compuesto de 23 Art.

Artículo 3°.- DISPONESE que el reglamento aprobado en el artículo dos (2) entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año 2013.

Artículo 4°: REFRENDARÁ la presente la Sra. Secretaria del Honorable

Concejo Deliberante de la Ciudad de Apóstoles.

Artículo 5°: REGISTRESE, Comuníquese, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, REMITASE a las Empresas de TRANSPORTE DE ESCOLARES de Apóstoles, DESE amplia Publicidad por los medios Locales, Cumplido ARCHIVESE.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HCD DE APOSTOLES, EN SESION ORDINARIA N° 28-12 DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2.012.-

APOSTOLES, Mnes, 25 de Octubre de 2012.-

ANEXO I

ORDENANZA N° 76-12

Reglamento del Transporte Escolar de la ciudad de Apóstoles

Ámbito de aplicación, definición y autoridad de control

Artículo 1º: Ámbito de aplicación: El presente reglamento regula el servicio de Transporte de Escolares en el ámbito de la Ciudad de Apóstoles Misiones.

Artículo 2º: Definición. El servicio de transporte de escolares consiste en el traslado a título oneroso o gratuito de alumnos de nivel inicial, primario o medio que cursan sus estudios en colegios o escuelas de gestión pública o privada, ubicadas en la Ciudad de Apóstoles, con origen o destino a dichos establecimientos.

A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza quedan comprendidos dentro de la definición el transporte de más de seis (6) alumnos de manera simultánea.

Artículo 3º: Alcance. El traslado fuera de los límites de la Ciudad de Apóstoles, no podrá tener un destino que exceda una distancia máxima de diez (10) kilómetros de la misma.

Artículo 4º: Permiso. Para la prestación del servicio de transporte de escolares, los titulares de los dominios de los vehículos deberán ser las mismas personas físicas o jurídicas que los titulares del permiso.

Artículo 5º: Vehículos habilitados. La prestación del servicio de transporte de escolares debe realizarse con vehículos automotores habilitados anualmente por la Municipalidad de la Ciudad de Apóstoles, y que cumplan con las exigencias de la presente reglamentación.

Artículo 6º: Autoridad de aplicación: Departamento Municipal de Tránsito de la Ciudad de Apóstoles.

De los vehículos

Artículo 7º: Antigüedad. Los vehículos deberán tener la antigüedad máxima para su permanencia en el servicio según la normativa vigente.

Artículo 8º: Requisitos técnicos específicos. Los vehículos afectados al servicio de transporte de escolares deben cumplir, además de las normas establecidas con carácter general en la legislación vigente, las siguientes prescripciones técnicas:

a) Carrocería construida para el transporte de personas o adaptadas para este fin.

b) Llevar una franja de color anaranjado en el sector inferior de las carrocerías y a nivel más bajo de las ventanillas siendo de color blanco en resto del vehículo, parantes y techo. *(El color anaranjado corresponderá al número 1054 de las normas IRAM, siendo este privativo de los vehículos afectados al servicio de transporte de escolares.)*

c) Deberán llevar bien visible desde el exterior las siguientes leyendas:

“TRANSPORTE ESCOLAR” con letras de un tamaño no menor de 20 cm. en color negro, colocadas una a cada lado del vehículo en carrocería baja, debajo del nivel de las ventanillas y en el centro otra en la parte media trasera y una última en la parte superior frontal centralizada.

d) Poseer dos puertas, ambas delanteras, una a cada lado, delante o inmediatamente detrás del eje delantero, no accionables por los escolares sin intervención del conductor, que garantice el ascenso y descenso de los transportados por ambas manos.

e) Poseer salidas de emergencia operables desde el interior y el exterior.

f) Poseer espejos retrovisores externos y vidrios de seguridad de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

g) Poseer iluminación interior que pueda ser encendida en forma independiente del resto del circuito de iluminación del vehículo.

h) Poseer un sistema lumínico y sonoro que indique cuando alguna de las puertas se encuentra abierta.

i) Poseer matafuegos con su carga actualizada y completa, con fecha de vencimiento y tarjeta de verificación visible, según el tipo de vehículo de que se trate.

j) Estar provisto con un botiquín reglamentario de primeros auxilios.

k) Llevar en la parte trasera identificación de la razón social o nombre de fantasía del transporte, número de habilitación del vehículo y número de teléfono de la autoridad de aplicación para de denuncias.

l) Estar equipados con cinturones de seguridad combinados e inerciales en los asientos delanteros y de cintura en los asientos restantes. En el caso de los cinturones de tres puntos, cuando la talla de la persona transportada no permita el apoyo de la bandolera sobre su hombro, deberá adaptarse el asiento, para lograr el correcto apoyo, mediante el uso de un asiento de retención infantil de altura adecuada a su contextura física.

m) Poseer asientos fijos con las características de tamaño y de anclajes.

n) Cumplir con las normas vigentes en materia de higiene y salubridad de la unidad.

o) Contar con ventanas cuyas aberturas practicables estén ubicadas de tal manera que impidan a los pasajeros sentados sacar los brazos por las mismas.

q) Poseer pisos sin intersticios de ninguna clase, antideslizantes de fácil limpieza e ignífugos.

r) Cumplir un plan de mantenimiento preventivo compatible con las recomendaciones de los fabricantes de vehículos de transporte de pasajeros.

s) Los pasamanos deben ser de material ignífugo y estar ubicados de forma tal que no provoquen lesiones a los pasajeros en caso de accidente.

Artículo 9º: En caso de transportar escolares con movilidad reducida. Los vehículos deben contar con asientos adecuados para el transporte de escolares con movilidad reducida en los sectores adyacentes a las puertas de ingreso. Asimismo, deberán prever un lugar para el traslado de sillas de ruedas, muletas u otros accesorios.

Artículo 10º: Habilitación comercial. Para la prestación del servicio será condición indispensable que los vehículos posean la correspondiente habilitación anual que acredite el cumplimiento de las exigencias de la presente reglamentación.

Artículo 11º: Velocidad máxima. La velocidad máxima a la que podrán circular los vehículos en el ámbito de la ciudad de Apóstoles mientras realicen este servicio, será de cuarenta kilómetros por hora en calles (40 km/h), de cuarenta y cinco kilómetros por hora (45 km/h) en avenidas, sin perjuicio de la obligatoriedad de respetar otros límites de aplicación general.

De los titulares de los permisos

Artículo 12º: Titulares de permisos. Requisitos. Podrán solicitar el permiso para la prestación de este servicio las personas físicas o jurídicas titulares del dominio de los vehículos habilitados que cumplan, en cuanto corresponda, los siguientes requisitos:

- a) Edad mínima: dieciocho (18) años de edad o encontrarse legalmente emancipados.
- b) Acreditar su existencia con arreglo a los tipos legales vigentes. (personas jurídicas)
- c) Constituir domicilio en la Ciudad de Apóstoles.
- d) Haber contratado un seguro que cubra todos los riesgos de acuerdo con las normas en vigencia dictadas por la autoridad competente y que ampare tanto a las personas transportadas como al conductor, a los acompañantes y a sus bienes, y respecto de terceros.
- e) Inexistencia de impedimentos en cuanto a antecedentes penales, en los mismos términos que para la obtención de licencia profesional de conductor clase D.
- f) Presentar Libre Deuda de Faltas e informe emitido por el Juzgado de Faltas de la ciudad de Apóstoles.
- g) Declarar su situación ante el AFIP

Artículo 13º: Registro. La Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza llevará un registro de las personas físicas o jurídicas titulares de los permisos para realizar el servicio de Transporte de Escolares en el ámbito de la ciudad de Apóstoles, así como también de los conductores dependientes. Registro que deberá ser actualizado por los titulares del permiso.

Artículo 14º: Difusión. La Autoridad de Aplicación debe asegurar que la nómina completa y actualizada en forma permanente de las personas

incluidas en el Registro esté disponible para consulta de los establecimientos educativos y de las personas que lo requieran, en el sitio Web de la Municipalidad de Apóstoles y en cualquier otro medio que garantice su difusión.

De los Conductores

Artículo 15°: Conductores. Requisitos. Los conductores de vehículos afectados al servicio, deberán poseer licencia de conductor clase D, expedida por la autoridad competente de la Municipalidad de Apóstoles.

Disposiciones generales

Artículo 16°: Prohibiciones. Se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Fumar a bordo del vehículo en servicio.
- b) Circular con las puertas abiertas.
- c) Operar en ascenso y descenso por una puerta no contigua a la acera en que se encuentre estacionado o detenido el. La operatoria debe llevarse a cabo con las luces balizas intermitentes encendidas.
- d) Transportar mayor cantidad de pasajeros que plazas tenga la unidad.
- e) Transportar personas de pie.
- f) Usar asientos provisorios o trasportines.
- g) Transportar equipajes o pertenencias de los pasajeros fuera de los portaequipajes o en lugares donde no permanezcan asegurados o fijos.
- h) Transportar menores de doce (12) años en los asientos delanteros, excepto aquellos que usen algún tipo de prótesis o aditamento especial que impida su ubicación en los asientos traseros y siempre que se utilice el correspondiente cinturón de seguridad o sistema protector para dicha plaza.
- i) Consignar todo tipo de publicidad.

Artículo 17°: Cinturones de seguridad. Obligatoriedad de uso. Es obligatorio el uso de los cinturones de seguridad para todas las personas transportadas. El conductor no podrá iniciar la marcha del vehículo hasta no haber certificado que todos sus ocupantes tengan abrochado el cinturón de seguridad.

Artículo 18°: Pasajeros mayores de edad. Autorización. Las únicas personas mayores de edad autorizadas a ser transportadas son los docentes, familiares o participantes de la actividad que acompañen a los menores con motivo de ella.

Artículo 19°: Plan de contingencia. La autoridad de aplicación con el concurso de especialistas en seguridad, elaborará un Plan de Contingencia que contemple los procedimientos a seguir en casos de emergencia. Dicho plan formará parte de los temas a impartir en los cursos obligatorios periódicos para conductores.

Artículo 20°: Vehículos de baja. Presentación obligatoria. En el caso de vehículos que habiendo prestado servicio como transporte de escolares sean dados de baja para el mismo por cualquier causa, el titular del permiso correspondiente debe concurrir ante la autoridad de aplicación dentro de los

treinta (30) días corridos de notificada la baja, presentando el o los vehículos sin inscripciones ni pintura identificatoria de la actividad desarrollada.

Artículo 21°: Oferta del servicio. Condiciones. Se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones:

- a) Se prohíbe la venta o transferencia, aún a título gratuito, de los permisos para la prestación de este servicio.
- b) La inscripción de nuevos titulares de permisos para la prestación del servicio no puede ser suspendida o limitada, en la medida que los solicitantes cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.
- c) Establézcase en diez (10) unidades la máxima cantidad de vehículos que podrán habilitarse por persona física o jurídica titular de permiso para la prestación de este servicio.

Artículo 22°: Responsabilidades y sanciones:

Aplicación del Régimen de Faltas. Las infracciones a la presente ley se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el CODIGO de FALTAS de la Ciudad de Apóstoles.

Artículo 23°: Faltas no contempladas. Giro de actuaciones. La autoridad de aplicación remitirá a la Justicia Contravencional y de Faltas las actuaciones correspondientes a acciones realizadas por titulares de permisos, conductores y acompañantes que conlleven transgresiones a otras normativas vigentes.

Apóstoles, Mnes 25 de Octubre de 2012.-